

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-825-SPA-544** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por vía la misma vía el 11 de marzo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un perrito como de 4-5 meses [localizado en el domicilio ubicado en calle Rojas número 76, entre Avenida Insurgentes Norte y Eje 1 Poniente Guerrero, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, cuyo] dueño lo golpea todos los días desde que nació en las noches el llanto del perrito es muy desesperador (...) no lo deja salir a la calle (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1139-2015 del 18 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-825-SPA-544; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 23 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1139-2015, el 24 de marzo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) cerciorados de que el domicilio de los hechos denunciados corresponde a la calle Antonio Rojas número 76, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, el personal actuante fue atendido por una persona del sexo masculino, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados, manifestó ser el propietario de un ejemplar canino criollo hembra de 5 meses de edad, mismo que se permitió observar; éste presenta una condición física y muscular buena, sin presentar atadura o elemento alguno que

impida o limite su movilidad y desplazamiento por el lugar de alojamiento. No presenta lesión, marca o signo alguno en su cuerpo que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales. Se informó que el lugar de alojamiento se encuentra constituido al interior de su domicilio, teniendo en éste su lugar de descanso tanto en el día como en la noche. Añadiendo que en lo que se refiere a los paseos, el propietario manifestó que derivado a que su mascota aún es pequeña, prefiere que ésta tenga su lugar de esparcimiento dentro de su domicilio donde cuenta con un patio amplio para ello. Posteriormente, se tuvo a la vista la cartilla de vacunación vigente, donde se observa el esquema de vacunación del animal. Finalmente, el personal actuante hizo de su conocimiento las obligaciones que tienen los propietarios de animales, así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el propietario del ejemplar canino manifestó estar consciente de las obligaciones y de las sanciones aplicables en caso de maltrato hacia los animales, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa. (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0734-2015 del 25 de marzo de 2015 esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

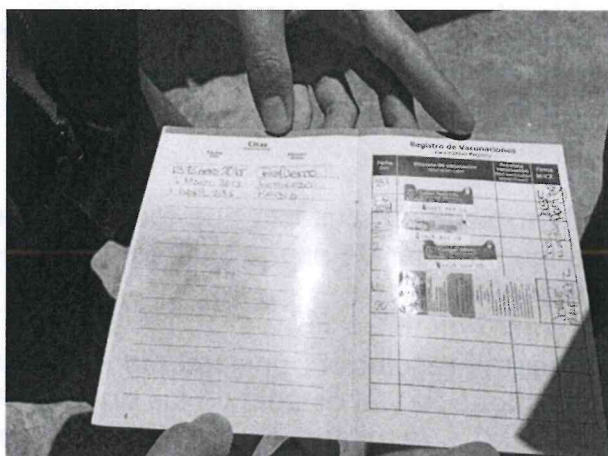
A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-0735-2015 del 25 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o poseedor del ejemplar canino motivo de investigación, las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección de los a los Animales del Distrito Federal, con el objeto de que se apegue a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1139-2015 de 18 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino cachorro localizado en el domicilio ubicado en calle Rojas número 76, entre Avenida Insurgentes Norte y Eje 1 Poniente Guerrero, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de los hechos denunciados del 24 de marzo de 2015, **no se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino criollo hembra de 5 meses localizado en el domicilio ubicado en calle Antonio Rojas número 76, entre Avenida Insurgentes Norte y Eje 1 Poniente Guerrero, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que presenta una condición física y muscular buena sin presentar atadura o elemento alguno que impida o limite su movilidad y desplazamiento por el lugar de alojamiento.

Durante la diligencia se tuvo a la vista la cartilla de vacunación vigente del ejemplar canino. Asimismo, el propietario, manifestó que "...derivado a que su mascota aún es pequeña, prefiere que ésta tenga su lugar de esparcimiento dentro de su domicilio donde cuenta con un patio amplio para ello."



Vistas del 24 de marzo de 2015

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Antonio Rojas número 76, entre Avenida Insurgentes Norte y Eje 1 Poniente Guerrero, colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, habita un ejemplar canino criollo hembra de 5 meses.

2. No se constató la existencia de elemento alguno que permita señalar maltrato o faltas al trato digno de los animales, toda vez que el ejemplar canino en comento presenta buenas condiciones físicas y de alojamiento, aunado a que cuenta con cartilla de vacunación vigente.
3. El propietario manifestó que toda vez que su mascota aún es pequeña, prefiere que ésta tenga su lugar de esparcimiento dentro de su domicilio, donde cuenta con un patio amplio para ello.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC*